

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO

TÍTULO I

RÉGIMEN DE FORTALECIMIENTO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO

ARTÍCULO 1°.- Se instituye el Régimen de Fortalecimiento del Autopartismo Argentino por el cual se otorgará un beneficio sobre el valor de compras de las autopartes locales que sean adquiridas por las empresas fabricantes de los productos automotores indicados en los incisos a), b) y c) del Artículo 2° de la presente ley, que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional al amparo de la Ley N° 21.932 o se encuentren inscriptas en los Registros creados por la Resolución N° 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio del régimen aduanero al que esté sometido dicho territorio y/o de los beneficios fiscales que las empresas pudieran resultar favorecidas tanto en jurisdicción municipal, provincial o nacional, y cuya solicitud de adhesión hubiere sido aprobada por la Autoridad de Aplicación.

Este beneficio se hace extensivo a los fabricantes de los bienes indicados en los incisos d), e) y f) del Artículo 2° de la presente ley, con independencia del destino que se les dé, que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional sin perjuicio del régimen aduanero al que esté sometido dicho territorio y/o de los beneficios fiscales que las empresas pudieran resultar favorecidas tanto en jurisdicción municipal, provincial o nacional, y cuya solicitud de adhesión hubiere sido aprobada por la Autoridad de Aplicación.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el fabricante deberá cumplimentar las disposiciones de la Resolución N° 838/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA o estar inscripta en el Registro Industrial de la Nación creado por la Ley N° 19.971.

ARTÍCULO 2°.- Las autopartes locales deberán estar destinadas a la fabricación de los productos definidos en los incisos a), b) y c), y a la producción de autopartes definidas en los incisos d), e) y f) del presente artículo:

Automóviles.

Utilitarios de hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg.) de capacidad de carga.

Camiones, chasis con y sin cabina, y ómnibus.

Motores de combustión interna o híbridos.

Cajas de transmisión.

Otros sistemas. A modo enunciativo se mencionan los siguientes: Sistema de Embrague y Sistema de Admisión, entre otros.

ARTÍCULO 3°.- El beneficio previsto en el Artículo 1° de la presente será aplicable, asimismo, a la compra de matrices fabricadas en el país para estampar, embutir o punzonar, y de moldes fabricados en el país para inyección o compresión de metales y para inyección o compresión de plástico o goma, destinados a la producción de autopartes componentes de los bienes mencionados en el Artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación establecerá los bienes sujetos al beneficio, elaborando a tal efecto un listado con sus correspondientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

ARTÍCULO 5°.- A los efectos del presente régimen, se entenderá:

Por plataforma: a un ensamble primario estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional o carrocería unitaria.

Por plataforma nueva: a una plataforma que inicie su producción como resultado de una inversión relevante en activos fijos, obra civil y desarrollo de proveedores locales, alcanzando una escala de producción óptima del bien que se trate. La inversión mínima será fijada por la Autoridad de Aplicación y para su cálculo podrán imputarse tanto la compra de activos fijos como los gastos aplicados al desarrollo de proveedores.

Por plataforma exclusiva: aquella cuya producción se desarrolla en UN (1) país del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Por motores, cajas de transmisión y otros sistemas: los bienes incluidos en el listado que a tal efecto elabore la Autoridad de Aplicación.

Por empresas terminales: aquellas empresas que producen vehículos incluidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 2° de la presente ley.

Por autopartistas: aquellas empresas que producen los bienes incluidos en los incisos d), e) y f), sus partes y piezas, del Artículo 2° de la presente ley, independientemente del destino de aplicación de éstos.

Por componentes producidos "in house": aquellos componentes que son producidos por las empresas terminales.

ARTÍCULO 6°.- A efectos de acceder al régimen instituido por el Artículo 1° de esta ley, las empresas productoras de los bienes incluidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 2° deberán presentar una solicitud de adhesión vinculada a la producción de nuevas plataformas exclusivas.

Dicha solicitud deberá ser aprobada por la Autoridad de Aplicación, quien para ello tendrá en consideración la incidencia del incentivo sobre la decisión de la inversión, su capacidad exportadora, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la cadena de valor automotriz-autopartista, la generación de valor agregado nacional, la radicación de nuevas tecnologías y la escala de producción, entre otros, y todo otro aspecto que considere relevante.

ARTÍCULO 7°.- El Contenido Mínimo Nacional (CMN) de los bienes incluidos en el Artículo 2° deberá ser calculado según la fórmula que se presenta a continuación, no pudiendo ser inferior a los porcentajes que, por inciso se detallan en el artículo siguiente, para el año de acogimiento al beneficio.

1 A los efectos de este cálculo se consideran nacionales aquellos componentes que cumplen con las condiciones establecidas en el Artículo 14 de la presente ley. Cuando se trate de componentes elaborados internamente "in-house" se considerarán sus respectivos valores de costo industrial, según el criterio que defina la Autoridad de Aplicación.

2 La sumatoria de los valores de todos los componentes se obtiene a través de la sumatoria de los valores CIF de los componentes importados, más el valor de los componentes nacionales conforme se define más arriba.

donde:

CMN es el Contenido Mínimo Nacional.

Componentes son las partes, piezas y subconjuntos integrantes de la autoparte beneficiada.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de lo previsto en el artículo anterior, el porcentaje de Contenido Mínimo Nacional (CMN) por inciso, será el siguiente:

Inciso a) del TREINTA POR CIENTO (30%).

Inciso b) del TREINTA POR CIENTO (30%).

Inciso c) del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Inciso e) del TREINTA POR CIENTO (30%).

Inciso f) del TREINTA POR CIENTO (30%).

Para el caso del inciso d) el beneficio será otorgado por las compras realizadas de partes y piezas locales y las producidas mediante el esquema "in-house" para todos aquellos proyectos de ampliación de la capacidad productiva existente o para los nuevos proyectos que cumplan con las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Las empresas productoras de los bienes incluidos en los incisos d), e) y f) del Artículo 2° de la presente ley deberán presentar, para su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, una solicitud de adhesión correspondiente a: 1) la producción de nuevas autopartes incluidas en el inciso correspondiente, o 2) la ampliación de la capacidad de producción existente de cajas de transmisión, motores y otros sistemas al momento de la inscripción al régimen.

En el caso de las ampliaciones, para la aprobación, se tendrán en consideración: la incidencia del incentivo sobre la decisión de inversión, su capacidad exportadora, el impacto sobre la competitividad de la empresa, el empleo, la generación de valor agregado nacional y su impacto en la cadena de valor, la radicación de nuevas tecnologías y la escala de producción.

ARTÍCULO 10.- Las empresas deberán presentar, junto con la solicitud de adhesión al régimen, el detalle de proveedores locales, las piezas de producción local que serán provistas por cada uno de ellos, y los volúmenes de compra (en unidades físicas y en valor) previstos durante el plazo del proyecto.

La relación comercial entre la empresa beneficiaria y sus proveedores deberá establecerse mediante un documento fehaciente que establezca pautas sobre la relación comercial entre ambas partes previendo, entre otros aspectos, los volúmenes mínimos de compra, los que deberán ser consistentes con el flujo presentado en la solicitud del beneficio.

ARTÍCULO 11.- El beneficio acordado mediante el régimen instituido en el Artículo 1° de la presente ley, consiste en la obtención de un bono electrónico de crédito fiscal, intransferible, por un monto equivalente a un porcentaje del valor ex fábrica, antes de impuestos, de las autopartes, matrices y moldes locales que cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

El beneficio acordado se establecerá de la siguiente forma:

Para el supuesto de una plataforma nueva y exclusiva (bienes incluidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 2° de la presente ley), el crédito fiscal será como máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de las compras locales, durante los CINCO (5) primeros años de producción del vehículo del que se trate.

Para el supuesto de nuevos motores definidos en el inciso d) del Artículo 2° de la presente ley, el crédito fiscal será como máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de las compras locales, durante los CINCO (5) primeros años de producción.

Para el supuesto de nuevas cajas de transmisión definidas en el inciso e) del Artículo 2° de la presente ley, el crédito fiscal será como máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de las compras locales, durante los CINCO (5) primeros años de producción.

Para el caso de los bienes nuevos alcanzados por el inciso f) del Artículo 2° de la presente ley, el crédito fiscal será como máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de las compras locales, durante los CINCO (5) primeros años de producción.

Para el supuesto de ampliaciones en la producción de motores (definidos en el inciso d) del Artículo 2° de la presente ley), el crédito fiscal será como máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de las compras locales incrementales, durante los TRES (3) primeros años de producción.

Para el supuesto de ampliaciones en la producción de cajas (definidos en el inciso e) del Artículo 2° de la presente ley), el crédito fiscal será como máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de las compras locales incrementales, durante los TRES (3) primeros años de producción.

Para el caso de las ampliaciones de los bienes alcanzados por el inciso f) del Artículo 2° de la presente ley, el crédito fiscal será como máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de las compras locales, durante los TRES (3) primeros años de producción.

En todos los casos que los bienes listados en los incisos de anteriores superen el Contenido Mínimo Nacional (CMN), se establece como alícuota mínima de reintegro TRES POR CIENTO (3%).

A partir del Contenido Mínimo Nacional (CMN) establecido en la presente, la Autoridad de Aplicación establecerá escalas de beneficios que se asociarán de forma creciente a los siguientes niveles previstos como Objetivos de Integración Nacional (OIN) a los incisos referenciados en el Artículo 2°, a saber:

Inciso a) del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%).

Inciso b) del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (48%).

Inciso c) del CUARENTA POR CIENTO (40%).

Inciso d) del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%).

Inciso e) CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%).

Inciso f) CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%).

Las alícuotas máximas establecidas precedentemente se aplicarán de alcanzarse los Objetivos de Integración Nacional (OIN).

ARTÍCULO 12.- El beneficio se devengará sobre el valor ex-fábrica de las autopartes, matrices y moldes locales, netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), gastos financieros y descuentos y bonificaciones, que surja de las respectivas facturas electrónicas de compra y tendrá vigencia a partir de la fecha de inicio del programa de producción aprobado por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de la producción "in-house" se devengará sobre el valor costo industrial, según el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicha Autoridad podrá autorizar que el beneficio correspondiente a matrices y moldes comience a computarse con una antelación no superior a DOCE (12) meses respecto de la fecha fijada para autopartes, siempre que se acredite que se trata de matrices y moldes afectados al mismo programa de producción, y sin extender la duración total del beneficio que corresponda conforme los incisos precedentes.

ARTÍCULO 13.- Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 14.- A efectos del otorgamiento de los beneficios previstos en el Título I de la presente ley, serán consideradas autopartes, matrices y moldes nacionales:

Los conjuntos y subconjuntos que tengan un Contenido Mínimo Nacional (CMN), que será calculado con la fórmula que se presenta a continuación, y no podrá ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30%):

donde:

CMN es el Contenido Mínimo Nacional.

Componentes son las partes, piezas y subconjuntos integrantes de la autoparte beneficiada.

Las partes y piezas, cuando:

en su elaboración se utilicen única y exclusivamente materias primas o insumos nacionales;

en su elaboración se utilicen, en cualquier proporción, materias primas o insumos importados, siempre que éstos sean sometidos a procesos de elaboración, fabricación o perfeccionamiento industrial que impliquen una transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria (primeros CUATRO (4) dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR) diferente a la de las mencionadas materias primas o insumos;

en su elaboración se utilicen, en cualquier proporción, materias primas o insumos importados y el requisito establecido en el apartado anterior no pueda ser cumplido, siempre que el Contenido Mínimo Nacional (CMN) no resulte inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).

Las partes, piezas, conjuntos y subconjuntos que sean producidos en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 19.640, sus modificatorias y complementarias; siempre que la Autoridad de Aplicación así lo determine.

Las matrices y moldes construidos en el país para la fabricación de partes y piezas componentes de los bienes finales objeto del proyecto serán consideradas de origen nacional cualquiera fuera el origen del material constitutivo de éstos.

En el caso de los motores, la Autoridad de Aplicación establecerá los mínimos requeridos considerando el sendero de integración del proyecto, el desarrollo de nuevas tecnologías y su importancia estratégica en el desarrollo de mediano y largo plazo de la industria.

ARTÍCULO 15.- Cuando se hubiere solicitado el beneficio respecto de una autoparte y ésta fuere utilizada a su vez en la fabricación de otro bien susceptible del beneficio, a los efectos del cálculo del monto del segundo beneficio deberá detrarse el valor de aquella autoparte. No obstante lo dicho, se lo tendrá en cuenta al momento de ponderarse las exigencias de integración.

Asimismo, si la autoparte fuera utilizada en la fabricación de otro bien y éste tiene como destino la exportación para consumo a un tercer país, no se realizará la detracción prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16.- Fíjase en CINCO (5) años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que se dicte para el régimen establecido en este Título, el plazo para que las empresas interesadas puedan solicitar su incorporación al mismo.

TITULO II

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 17.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

Suspensión en el goce del beneficio por un período de entre DOS (2) meses y UN (1) año.

Multas, cuyo monto no podrá exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe total recibido.

Revocación del beneficio otorgado.

Devolución de los reintegros percibidos con más sus intereses y accesorias.

Inhabilitación para gozar de los beneficios del régimen.

ARTÍCULO 18.- Será considerada una falta leve la demora en la presentación de la información requerida o su omisión en la medida en que ésta no hubiera motivado desembolsos por parte del ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 19.- Serán consideradas faltas graves:

La omisión de presentación de la información requerida en la medida en que ésta hubiera motivado desembolsos por parte del ESTADO NACIONAL.

La falsedad en la declaración de contenido en la medida que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del régimen.

ARTÍCULO 20.- Ante la falta leve, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión y del descargo correspondiente, las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 17 de la presente medida.

La aplicación podrá hacerse en forma conjunta o alternativa, no pudiendo el monto de la multa prevista en el inciso b) del Artículo 17 de la presente ley, exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe total recibido por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 21.- Ante una falta grave, determinada previa instrucción de un sumario que respete el debido derecho de defensa de la parte imputada, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación dictará el procedimiento administrativo que regirá la instrucción del sumario a que refiere el presente Título.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.- Designase como Autoridad de Aplicación de la presente ley al MINISTERIO DE INDUSTRIA, con facultades para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias.

Asimismo, fijará en todos los casos el monto mínimo de inversión requerido para acceder al presente régimen y podrá modificar en un mayor porcentaje los Contenido Mínimo Nacional (CMN) y Objetivos de Integración Nacional (OIN).

ARTÍCULO 24.- La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento mediante el cual se asegure que los beneficios establecidos cumplan con el objetivo de consolidar e incrementar la producción, el empleo, la utilización de autopartes locales y las exportaciones.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades competentes deberán implementar el bono y la factura electrónica, conforme las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar los créditos presupuestarios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 27.- El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen establecido en el Título I de la presente ley estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 28.- Los beneficiarios del presente régimen, además de los requisitos que disponga la Autoridad de Aplicación, adicionalmente, deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

Presentar en carácter de declaración jurada la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados, conforme Libro Especial previsto por el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones, al día 31 de diciembre de 2013.

Una declaración jurada en los mismos términos deberá presentarse en el mes de diciembre, asumiendo, en todos los casos, el compromiso por escrito y con participación de la asociación sindical signataria del convenio colectivo de trabajo vigente, de no reducir la plantilla de personal teniendo como base de referencia el mayor número de empleados registrados durante el mes de diciembre de 2013, ni aplicar suspensiones sin goce de haberes. El incumplimiento de este compromiso facultará a la Autoridad de Aplicación a rechazar las solicitudes y/o rescindir el beneficio otorgado. Todo ello, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran caber.

ARTÍCULO 29.- Cuando se trate de una nueva empresa será la Autoridad de Aplicación quien establecerá, en cada caso, el personal mínimo requerido para que puedan acceder al presente régimen.

ARTÍCULO 30.- Los beneficiarios de la presente ley podrán solicitar hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del beneficio total de manera anticipada destinado, única y exclusivamente, al desarrollo de proveedores.

Los proveedores estarán obligados a aplicar los recursos transferidos por las terminales exclusivamente a herramientas, inversión en bienes de capital e instalaciones para ampliación de capacidad productiva. Los recursos antes indicados deberán ser transferidos por las beneficiarias a los autopartistas sin costos y su recuperación por parte de la beneficiaria será "pari passu" a la devolución que ésta realice al ESTADO NACIONAL. En caso de herramientas propiedad de las terminales, cedidos en comodato a las autopartistas es de aplicación lo establecido en el presente artículo.

Quedan expresamente excluidos de lo dicho precedentemente, el asesoramiento técnico y los activos intangibles.

Los programas de desarrollo de proveedores que utilicen la modalidad establecida en el presente artículo así como su aplicación y cancelación de los recursos deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

La empresa solicitante deberá constituir garantías por la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 31.- Créase el Consejo Consultivo del presente régimen con las características que a continuación se detallan:

El Consejo estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) representante suplente del MINISTERIO DE INDUSTRIA, del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), de las cámaras empresariales del sector y de las organizaciones gremiales con personería.

La presidencia del Consejo Consultivo será ejercida por el representante del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

ARTÍCULO 32.- El Consejo Consultivo tendrá las funciones y atribuciones que establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación que al efecto se dicte, las que incluirán, entre otras, las siguientes: evolución del régimen, impacto del mismo en el desempeño del sector, análisis de las perspectivas sectoriales en el mediano y largo plazo. El Consejo tendrá reuniones como mínimo semestrales.

ARTÍCULO 33.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 34.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.